



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0723/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0201, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael A. Negrette Reyes contra la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00119-2016 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, en consecuencia, declara inadmisibles, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rafael Antonio Negrette Reyes, en fecha 20 de enero de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, señor Rafael Antonio Negrette Reyes, a las partes accionadas Armada de la República Dominicana y Ministerio de Defensa, y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente decisión judicial fue notificada al recurrente el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación de esa misma fecha, expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00119-2016 fue incoada mediante instancia, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), por Rafael A. Negrette Reyes. El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 281/2016, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) *en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo (sic), en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; y la exigencia de tales derechos resulta determinante cumulo (sic) se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.(...) El fundamento para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo; lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente frente al agravio de su derecho fundamental. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional es realmente tal, o siéndola no es urgente su solución de modo que podría intentar solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

b. *Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Rafael Antonio Negrette Reyes, fue cancelado su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas, esto es, el día 01 de abril de 2010, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 20 de enero del año 2016, han transcurrido cinco (05) años, 10 meses, y 19 días; y que conociendo el accionante la decisión penal de fecha 3 de diciembre de 2014, notificada a las partes en fecha 3 de febrero de 2015, no fue hasta el día 28 de diciembre de 2015 el accionante notifica la sentencia penal ya conocida por la accionada, por lo que es evidente, que el mismo no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la Armada Dominicana, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual el accionante haya renovando de manera continua y en el plazo de ley, la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación por faltas comprobadas y del procedimiento que se utilizó para la misma y de la fecha en la que el tribunal penal tomó su decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 10 meses desde que el accionante se enteró de la decisión pela adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Rafael Antonio Negrette Reyes, conforme a lo establecido en el numeral 2do del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Rafael A. Negrette Reyes, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00119-2016, bajo los siguientes alegatos:

a. La primera Sala del TSA, sustenta que el recurrente tuvo conocimiento de la decisión Penal de fecha 3 de diciembre del año 2014, relativa a la Sentencia No. 474-2014, refiriéndose al acto No. 51/2015, de fecha 03-02-2015, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo en notificación de sentencia, esta decisión fue notificada a la Armada de República Dominicana, la cual tuvo conocimiento de la misma y no presentó recurso alguno, pero este acto no consta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fuese notificado a la parte recurrente Rafael Antonio Negrette Reyes; cuando el recurrente conoce de la sentencia de manera irregular, no porque se le haya notificado, es que procede a notificar mediante acto No. 900-2015, de fecha 28-12-2015, del ministerial Erasmo Narciso Belizaire, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo en notificación de sentencia, copia de acto de notificación y solicitud de reintegro a las filas de la Armada de República Dominicana. Así mismo también solicita una serie de documentos y así poder ejercer su acción.

b. Que una vez notificado el acto No. 900-2015, de fecha 28-12-2015, a la armada de R.D., es en fecha 13 del mes de Enero del año 2016, mediante Oficio No. 043-2016, del Director del Cuerpo Jurídico de la Armada de República Dominicana, dirigido al Comandante General de la Armada de República Dominicana, y depositado en la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 del mes de febrero del año 2016, que el recurrente toma conocimiento de que se le ha respondido sobre la solicitud de reintegro y de las notificaciones ya hechas con anterioridad a la Armada, a fin de promover actividades tendentes a que le sean reconocidos sus derechos fundamentales, lo que constituye esto una constante manera de renovar el plazo de la violación continua de la cual está siendo víctima, y con lo cual la sentencia de marras le provoca un agravio constitucional.

c. Se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se ha establecido una violación continua que no perimió en el tiempo, ya que el recurrente ejerció su acción de amparo dentro del plazo establecido por el legislador. No existe documento alguno que justifique que el recurrente se entero de la decisión penal, ya que esta nunca le fue notificada, y es a través de los esfuerzos de manera personal que este se percató de que esta decisión le fue notificada a la Armada pero esta Institución no se lo hizo de conocimiento al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La institución castrense recurrida, Armada de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el cual desarrolla los siguientes argumentos:

a. *Al señor Rafael Antonio Negrette Reyes, le fue cancelado el nombramiento que lo acreditaba como Alférez de Fragata de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, en fecha 10 de Abril del año 2010...Que en fecha 20 de Enero del año 2016, el señor Rafael Antonio Negrette Reyes, interpuso formal acción Constitucional de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la primera Sala del referido Tribunal, contra el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana; pero entre la fecha de la cancelación del accionante, (10 de Abril del año 2010) y la fecha de la acción de amparo ejercida por él, (el día 20 de Enero del año 2016, transcurrieron 5 años, 9 meses y 21 días ; sin que el accionante ejerciera ninguna gestión válida tendente a interrumpir el plazo establecido por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

b. *La única gestión administrativa, realizada por el hoy accionante, Rafael Antonio Negrette Reyes, solicitando la revisión de su caso y posterior reintegro, fue en el mes de Octubre del año 2011, fecha para la cual ya estaba vigente la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin que previo a esta fecha, el accionante hubiera realizado ninguna actuación tendente a interrumpir el plazo de la prescripción de 30 días establecido en la derogada Ley 437-11, Sobre Recurso de Amparo (sic); así como la prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *El honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha dejado claramente establecido en cuales casos la cancelación o desvinculación de un miembro de cualesquiera de los cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, es un acto lesivo único y cuando es acto lesivo continuo.(...) Entre la primera actuación del accionante (octubre del año 2012) en procura de ser reintegrado y la fecha en que el accionante pretendiendo renovar un plazo ventajosamente vencido, notifica la sentencia que declaró extinguida la acción penal contra el señor Rafael Antonio Negrette Reyes, pero que le impuso una condena moral, sin privarlo de su libertad, consistente en condenar a co-imputado José Aquiles Pérez Rodríguez, por asociación de malhechores, es en fecha 28 de diciembre del año 2015; sentencia que no abre ningún plazo a favor del accionante y justamente corresponde al proceso penal seguido al accionante, que nada tiene que ver con el proceso administrativo disciplinario seguido al accionante, y que si es la causa eficiente de su cancelación.*

d. *Conforme la propia documentación del accionante, señor Rafael Antonio Negrette Reyes, Ex Alférez de Fragata, Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, no estamos en presencia de una Acto Lesivo Único, por no estar dicho acto, precedido de actuaciones continuas que fueran renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.(...) El plazo de la prescripción de toda acción comienza a correr a partir del momento mismo en que el titular de esa acción tiene conocimiento del hecho generador y solo se interrumpe la prescripción por una actuación judicial o extra judicial que se realice dentro del plazo pre-fijado para ejercer la acción. No se trata de que si tengo 2 meses para hacer mi reclamo; me olvido de eso y pasado los años hago una intimación y es a partir de ahí que comienza a correr el plazo para ejercer la acción; porque lo contrario, sería eternizar los procesos, hacer el precedente de inconstitucionalidad de nuestra normativa procesal referente a los plazo para actuar en justicia; descabellado postulado que pretende el accionante y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por demás, violatorio al derecho de defensa y igualdad entre la parte que tienen la contraparte para actuar en justicia y mantener a las partes en una incertidumbre interminable.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión depositado el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), señaló los siguientes alegatos:

(...) con el análisis que realice ese Honorable Tribunal la sentencia marcada con el No. 00119-2016 comprobará que la misma está lo suficientemente motivada y sustentada en la ley que regula la materia, por lo que no es cierto que el tribunal a-quo haya recurrido en los vicios de falta de motivación señalados por el recurrente, razón por la que debe ser rechazado en todas sus partes...en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario el recurrente establece en su instancia el reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana...la sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República la Ley No.137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables...al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegado (la a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011. respeto el debido proceso de ley. garantizó el derecho de defensa (le la accionante y realizó una correcta aplicación la Ley No. 137-11 razón por la que todos los alegatos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados por el señor Rafael Antonio Negrette Reyes, debe ser rechazado por ese honorable Tribunal, por improcedente. mal; fundado. carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 00119-2016 de fecha 10 de marzo de 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Acción de amparo, del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Rafael A. Negrette Reyes en contra del Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana.
2. Sentencia núm. 474-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), que declaró culpable al señor José Aquiles Pérez Rodríguez de los crímenes de asociación de malhechores y abuso de confianza y declaró extinguida la acción penal en contra del recurrente, Rafael A. Negrette Reyes.
3. Acto núm. 51/2015, del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, mediante la cual se le notificó al Ministerio de Defensa y a la Armada de la República Dominicana la sentencia penal que declaró extinguida la acción penal en contra del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 27/2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, mediante el cual el recurrente pone en mora a la Armada Dominicana para que en un plazo de diez (10) días calendarios disponga su reintegro.

5. Misiva del treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), suscrita por el abogado del recurrente y mediante la cual se le solicita al comandante general de la Armada de la República Dominicana los documentos que avalan la cancelación del recurrente.

6. Certificación núm. 891/2015, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), expedida por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo, mediante la cual acredita que la Sentencia núm. 474-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), no ha sido objeto de recurso de apelación.

7. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del recurrente.

8. Oficio núm. 043-2016, suscrito por el director del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual rinde un informe del caso del recurrente al comandante general de la Armada de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrente, Rafael A. Negrette Reyes, ostentaba el rango de teniente de corbeta de la Armada de la República Dominicana, hasta que el primero (1º) de abril de dos mil diez (2010) fue acusado de estar implicado en la desaparición de un fusil M-16 de una embarcación marítima bajo su cargo, conjuntamente con el excabo José Aquiles Pérez Rodríguez. Se inició un proceso disciplinario que conllevó a la cancelación del nombramiento del recurrente y su puesta a disposición de la justicia penal ordinaria, la cual declaró extinguida la acción penal ejercida en su perjuicio, mediante la Sentencia núm. 474-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 51/2015, del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), al Ministerio de Defensa y a la Armada de la República Dominicana.

Ocho (8) meses después, el recurrente solicita el reintegro a la Armada de la República Dominicana, invocando la decisión que declaró extinguida la acción penal iniciada en su perjuicio, a lo cual la parte recurrida no obtemperó. El recurrente interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile la misma por prescripción mediante su Sentencia núm. 00119-2016, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional formula las siguientes observaciones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada al recurrente el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en certificación de esa misma fecha expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso [diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días *a quo* [quince (15) de abril] y *ad quem* [diecinueve (19) de abril], así como el sábado dieciséis (16) y el domingo diecisiete (17) de abril, se advierte que transcurrió apenas un (1) día hábil; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate del plazo para accionar en esta materia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles dada su extemporaneidad la acción de amparo incoada por el actual recurrente, en la que se alega que su cancelación fue por violación a las normas del debido proceso administrativo, derecho de defensa, a la dignidad humana y al trabajo. El punto litigioso fundamental del presente recurso radica en la determinación de la fecha en la cual inicia el cómputo del plazo de la prescripción que para la acción de amparo señala el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El tribunal *a-quo* considera que el plazo inició el día de la cancelación del recurrente [primero (1º) de abril de dos mil diez (2010)], mientras que éste último alega que el plazo debió computarse a partir de la fecha de intimación a la recurrida para su reintegro [doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)].

b. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 señala que la acción de amparo deberá interponerse “dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. En ese sentido, el Tribunal ha establecido precedentes interpretativos respecto del alcance del aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Ha señalado que el plazo para un miembro de la policía o la milicia accionar en amparo comienza a partir del momento en que se le comunica su desvinculación laboral [Sentencia TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]. Asimismo, el cómputo del referido plazo puede interrumpirse por gestiones del afectado frente a la autoridad que ha violado su derecho dentro de los sesenta (60) días a que se refiere la Ley núm. 137-11 [Sentencia TC/0341/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)]. En los casos de cancelación por comisión de hechos tipificados como delitos y en caso de sometimiento penal, la acción debe ejercerse dentro de los sesenta (60) días del momento en que el afectado toma conocimiento de la decisión judicial que le descarga o exime penalmente [Sentencia TC/0379/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].

c. En la especie, se advierte del examen de los documentos aportados al expediente, que el recurrente fue desvinculado de la Armada Dominicana el primero (1º) de abril de dos mil diez (2010), bajo la acusación de alegadamente participar junto con un compañero de milicia en un presunto robo de un fusil en una embarcación marítima bajo su cargo. Esta situación generó un proceso administrativo tras el cual su nombramiento como teniente de corbeta de la Armada fue cancelado y fue puesto a disposición de la justicia penal, la cual declaró extinguida la acción penal mediante la Sentencia núm. 474-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

d. Se advierte que en todo caso, ya sea que el recurrente tomó conocimiento de la desvinculación el primero (1º) de abril de dos mil diez (2010) o el tres (3) de abril de dos mil quince (2015), fecha de la notificación de la sentencia penal, el plazo de los sesenta (60) días estaba vencido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tal virtud, el tribunal *a-quo* falló correctamente al considerar extinguida por prescripción la acción de amparo originaria interpuesta por el recurrente bajo los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Antonio Negrette Reyes el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Antonio Negrette Reyes; y a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael A. Negrette Reyes contra la Sentencia núm. 00119-2016, de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Este voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

3. Por otra parte, en la sentencia se establece lo siguiente:

c. En la especie, se advierte del examen de los documentos aportados al expediente, que el recurrente fue desvinculado de la Armada Dominicana el primero (1º) de abril de dos mil diez (2010), bajo la acusación de alegadamente participar junto con un compañero de milicia en un presunto robo de un fusil en una embarcación marítima bajo su cargo. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación generó un proceso administrativo tras el cual su nombramiento como teniente de corbeta de la Armada fue cancelado y fue puesto a disposición de la justicia penal, la cual declaró extinguida la acción penal mediante la Sentencia núm. 474-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

d. Se advierte que en todo caso, ya sea que el recurrente tomó conocimiento de la desvinculación el primero (1º) de abril de dos mil diez (2010) o el tres (3) de abril de dos mil quince (2015), fecha de la notificación de la sentencia penal, el plazo de los sesenta (60) días estaba vencido.

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el tres (3) de abril de dos mil quince (2015), en razón de que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en la cual se declaró extinguida la acción penal en contra del accionante, señor Rafael A. Negrette Reyes. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Por las razones indicadas, el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DIAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso rechaza el recurso de revisión de Rafael A. Negrette Reyes, confirmando la sentencia del tribunal de amparo que declaró inadmisibles las acciones por haber sido interpuestas fuera de plazo. La extemporaneidad de la acción de amparo es causa suficiente para declarar inadmisibles las mismas y por ello votamos a favor de la decisión. Sin embargo, la misma se fundamenta expresando que *“en todo caso, ya sea que el recurrente tomó conocimiento de la desvinculación el primero (1º) de abril de dos mil diez (2010) o el tres (3) de abril de dos mil quince (2015), fecha de la notificación de la sentencia penal, el plazo de los sesenta (60) días estaba vencido”*.

Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre este aspecto relativo a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Armada Dominicana –que es aplicable *mutatis mutandis* a las demás instituciones de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional–, cuando existe un proceso en sede penal que guarda vinculación con la sanción administrativa.

Corresponde resaltar que en ocasiones anteriores, así la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional ha expresado *“que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo.”*¹

¹ Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, somos de criterio de que la existencia de un proceso penal (de justicia ordinaria) no impide que el accionante interponga oportunamente su acción de amparo (de justicia constitucional). Pues si bien el juzgamiento del hecho punible (en sede penal) puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora (desvinculación), esta acción administrativa no puede escapar al control de la justicia constitucional, independientemente de la suerte del proceso penal, cuyo eje nuclear y consecuencias jurídicas difieren con relación a los efectos del proceso administrativo sancionador.

En este sentido, el artículo 70.2 manda a que el amparo sea presentado dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo a un derecho fundamental, que en la especie se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas de la referida institución. Es decir, que para el tribunal de amparo precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación al derecho fundamental no es indispensable conocer la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que basta constatar el momento a partir del cual éste tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales, circunstancia que, en casos como el que nos ocupa, comienza con la efectividad de la desvinculación [primero (1º) de abril de dos mil diez (2010)].

En conclusión, consideramos que la sentencia debe manifestar, de manera inequívoca, que, en estos casos, para fines del cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, los efectos conculcadores de los derechos fundamentales inician a partir de la fecha de la desvinculación, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos, independientemente de cualquier otro proceso de justicia ordinaria.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:

c. En la especie, se advierte del examen de los documentos aportados al expediente, que el recurrente fue desvinculado de la Armada dominicana, el 1 de abril del 2010, bajo la acusación de alegadamente participar junto con un compañero de milicia en un presunto robo de un fusil en una embarcación marítima bajo su cargo. Esta situación generó un proceso administrativo tras el cual su nombramiento como teniente de corbeta de la Armada fue cancelado y puesto a disposición de la justicia penal, la cual declaró extinguida la acción penal mediante la Sentencia No. 474-2014 de fecha 3 de diciembre del 2014 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

d. Se advierte, que en todo caso, ya sea que el recurrente tomó conocimiento de la desvinculación el primero (1) de abril del dos mil diez (2010), o el 3 de abril del 2015, fecha de la notificación de la sentencia penal, el plazo de los sesenta (60) días estaba vencido.

2. Si bien el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo del plazo, en la situación juzgada mediante la presente decisión, entendemos que únicamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se debió tomar en consideración la fecha de la notificación de la decisión de extinción de la acción penal para calcular el plazo correspondiente al accionante.

3. En el caso que nos concierne, el cómputo del plazo de interposición de la acción resulta simple, pues no se trata de que el cuerpo castrense separó o canceló al agente por falta en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se abriría dicho cómputo a partir de la interposición de la acción, sino que se trata de que el agente fue cancelado de la institución en virtud de un sometimiento penal.

4. En este caso concreto, mal podría este tribunal, sin incurrir en una violación al principio de presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cálculo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias dictadas anteriormente.

5. Para sintetizar: consideramos que cuando un cuerpo castrense toma la decisión de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente, y dicha medida se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el cómputo del plazo debe comenzar a partir de la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal. Pero nunca debe iniciarse el conteo tomando como punto de partida la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario